

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución 134-0051 del 18 de enero de 2016, se OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con FMI 018-40078, de una fuente denominada el Hoyo ubicada en las coordenadas X: 75°06'18.1, Y: 05°57'31.7 y Z: 1.126 m, municipio de San Francisco.
2. Se identificó que el señor CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, tiene actualmente abierto en la Corporación el expediente ambiental de concesión de aguas con expediente 056520223413, con FMI-018-40078 el cual se encuentra vigente, otorgado mediante Resolución 134-0051 del 18 de enero de 2016 y notificada el día 10 de marzo del 2016.
3. Que técnicos de la Corporación procedieron a revisar la información, generándose el informe técnico IT-04377 del 21 de julio de 2023, de lo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

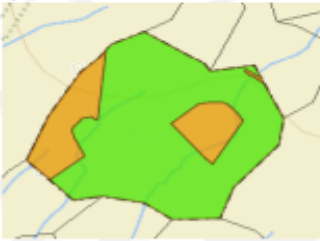
2. INFORMACIÓN TÉCNICA

(...)

2. INFORMACIÓN TÉCNICA La señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, tiene permiso de concesión de aguas vigente otorgada mediante Resolución 134-0051-2016 del 23 de febrero de 2016, notificado el día 25 de febrero de 2016, para uso DOMÉSTICO con un caudal total de 0,0083 L/s, que deriva de la fuente hídrica “Nacimiento El Hoyo”, en beneficio del predio denominado “El Hoyo”, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco. En el expediente 056520223413.

2.1 De acuerdo al uso DOMÉSTICO, establecido por el usuario en su predio, y según los criterios establecidos en la tabla N° 1 de los criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH–, se indica que dicha actividad se ajusta a las actividades de subsistencia del RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

2.2 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	Predio ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco, de acuerdo con lo consultado en el Geoportal Corporativo. Cumple con lo establecido en el decreto 1232 de 2020 del MVCT.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	Acorde a la información suministrada por el usuario, el predio NO se ubica dentro de una parcelación y/o condominio
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Revisada la información presentada por el usuario puede determinarse que la actividad es de subsistencia, según los criterios definidos por el protocolo Corporativo para los Registros de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el EOT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Mediante las actividades domésticas se generan efluentes
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	No se generan efluentes de aguas residuales NO DOMÉSTICAS , ya que en el predio no se encuentran ningún tipo de actividad relacionada con estos efluentes

“(…)”

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- a) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:
- b) Según el informe técnico con radicado 134-0077-2016 del 19 de febrero de 2016, la fuente superficial “Nacimiento El Hoyo” cuenta con un caudal aforado de 0.123 L/s y un caudal disponible de 0.116 L/s, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- c) De la fuente denominada en campo “Nacimiento El Hoyo” capta la parte interesada y una persona más.
- d) Aunque no se modifica el caudal otorgado en el permiso de Concesión de Aguas de la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, caudal de 0.0083 L/s, se anexa el diseño de obra de captación al presente informe para un caudal de 0.0083 L/s. .
- e) El predio identificado con FMI: 018-40078, cuenta las siguientes restricciones ambientales acorde a los acuerdos Corporativos de POMCAS, (Áreas agrosilvopastoriles 0,81 ha 21,27%, Áreas de importancia ambiental 3,01 ha 78,73 %).
- f) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Samaná Norte, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

g) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI: 018-40078 , cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

h) Por lo anterior, se informa a la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, que se encuentra REGISTRADA en la base de datos del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de 0.0083 L/s, para uso DOMÉSTICO, desarrollado en el predio denominado “El Hoyo”, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco.

Además se hicieron las siguientes recomendaciones

RECOMENDAR a la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.

La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. - Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.

El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento, a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH-. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

El usuario deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

-Informar al beneficiario del presente Registro que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

Informar a la parte interesada que debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal –

ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del del Rio Samaná Norte, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan. –

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del del Rio Samaná Norte constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo

279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-04377 del 21 de julio de 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Bosques para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgada mediante la Resolución 134-0051 del 18 de enero de 2016, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, para uso DOMESTICO Un caudal de 0.0083 L/s las actividades realizadas en beneficio del identificado con FMI 018-40078, de una fuente denominada el Hoyo ubicada en las coordenadas X: 75°06'18.1, Y: 05°57'31.7 y Z: 1.126 m, del municipio de San Francisco.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, que al ser considerado su predio como VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (exp. 56520223413) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0083 L/s, distribuidos así; para uso DOMÉSTICO, derivados de la fuente hídrica “Nacimiento El Hoyo”, en beneficio de su predio denominado “El Hoyo”, ubicado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco. –

La señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.266, debe verificar que las obras de captación y control de caudal implementada sobre la fuente “Nacimiento El Hoyo” cumpla con un caudal de diseño de 0.0083 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para uso DOMÉSTICO; de lo contrario debe efectuar los ajustes respectivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.

ARTÍCULO CUARTO ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056520223413, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora CRUZ ELENA GIRALDO VALENCIA, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Julia Aydee Ocampo Rendón
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Expediente: **056520223413-05652-RURH-2023**
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas
Abogado (a): John Fredy Quintero A.
Fecha: 21/07/2023